



PÁGINA WEB CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 212-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de mayo de 2021, las 12h52.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos el escrito presentado el 07 de mayo de 2021, a las 16h50, por la señora Victoria Tatiana Desintonio Malave, en calidad de Secretaria Ejecutiva del Movimiento F. Compromiso Social.

ANTECEDENTES.-

1. El 24 de abril de 2021, a través de la Secretaría General de este Tribunal, ingresó un escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Victoria Tatiana Desintonio Malave, representante de “Movimiento Fuerza Compromiso Social”.¹.
2. Luego del sorteo respectivo, correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento y sustanciación de la presente causa, identificada con el número 212-2021-TCE.
3. El 06 de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió *“INADMITIR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la abogada Victoria Tatiana Desintonio Malave, en su calidad de representante del Movimiento F. Compromiso Social, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia; y, numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral”*.
4. El 07 de mayo de 2021, a las 16h50, ingresó en la secretaría general de este Tribunal, un escrito presentado por la señora Victoria Tatiana Desintonio Malave, en calidad de Secretaria Ejecutiva del Movimiento Fuerza Compromiso Social, suscrito por su abogado patrocinador Dr. Santiago Espinoza Romero, mediante el cual interpone “RECURSO DE APELACIÓN” del auto de inadmisión emitido dentro de la presente causa por el Pleno de este Tribunal el 06 de mayo de 2021.

¹ Expediente causa 212-2021-TCE. fs. 7



ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

5. Contenido del Recurso de Apelación:

- i. La recurrente menciona en el acápite II de su escrito: *“(...) No se puede alegar falta de legitimidad en la presente causa para inadmitir un recurso toda vez que los derechos de participación son inherentes a todos los seres humanos, y a los organismos directivos de las organizaciones políticas nos corresponde la defensa de estos derechos, más aún en mi calidad de secretaria ejecutiva del Movimiento F. Compromiso Social (...)”*.
- ii. Señala que, la legitimación activa para presentar recursos electorales se valida por el hecho de ser representante legal de una organización política, aunque esta forme una alianza, debiendo primar el principio de transparencia en las acciones de la función electoral.
- iii. Indica que el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el Movimiento F. Compromiso Social es válido, y que su descalificación por falta de legitimación activa no se ampara en “ningún acto o fundamentación de “naturaleza estructural por cuanto deriva del derecho fundamental a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva”.
- iv. Cita los artículos 94 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, referentes a la determinación de los sujetos políticos y su capacidad para impugnar los actos emanados de los órganos de la función electoral.
- v. Manifiesta que, interpone *“RECURSO DE APELACIÓN a fin de que el superior revoque el Auto de Inadmisión al recurso planteado de 06 de mayo de 2021 y resuelva aceptar a trámite conforme consta en el voto salvado y en sentencia acepte mi pretensión, el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral por mi planteado y objeto de mi acción (...)”*.

CONSIDERACIONES GENERALES

6. El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la administración de justicia constituye un servicio público; y, que el acceso a la justicia está directamente atado al derecho a la tutela judicial efectiva, que debe traducirse como una tutela de derechos ejercida en sede jurisdiccional.
7. La Corte Constitucional del Ecuador, define al derecho de acceso a los órganos judiciales en la siguiente forma:

“... consiste en la facultad de acceder a los órganos jurisdiccionales para, a través de ellos, alcanzar decisiones fundamentadas en derecho, es decir, la tutela judicial efectiva es el derecho de toda



CAUSA-212-2021-TCE

persona no solo de acudir a los órganos jurisdiccionales, sino que a través de los debidos cauces procesales y en observancia de las garantías mínimas previstas por la Constitución y la ley, obtener de la administración de justicia decisiones debidamente motivadas respecto a las ciertas pretensiones legales. En tal virtud, el contenido de este derecho no se circunscribe únicamente a garantizar el mero acceso a la jurisdicción, su objetivo se extiende a todo el desarrollo del proceso, de tal manera que los procedimientos y las decisiones judiciales se ajusten a los preceptos constitucionales y legales que integran el ordenamiento jurídico”².

8. De esta manera, para garantizar el derecho de acceso a la justicia en la interposición de un recurso contencioso electoral, es menester que el juzgador observe que sus actuaciones se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la etapa de admisibilidad del recurso, y el cual debe cumplir con el mandato constitucional contenido en el artículo 169³ de nuestra Norma Suprema, en concordancia con los demás derechos fundamentales y procesales que delimitan las actuaciones del órgano jurisdiccional.
9. El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, que se relaciona con las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse y tiene la finalidad de combatir irregularidades y arbitrariedades de los operadores de justicia y de las autoridades administrativas.
10. La seguridad jurídica constituye un derecho y una garantía que permite, de forma inequívoca, que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, sean observadas y aplicadas en todas las actuaciones de los operadores de justicia, generando de esta forma en las personas certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales.
11. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, que “ (...) *En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.*

² Corte Constitucional. Acción Extraordinaria de Protección 082-16-SEP-CC. Sentencia, 16 de marzo de 2016.

³ Artículo 169 Constitución de la República del Ecuador: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”



CAUSA-212-2021-TCE

En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo (...).
(Resaltado fuera de texto).

12. En la misma línea, el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que el recurso de apelación se interpone ante el Pleno de esta Tribunal, *“para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa”*.
13. El auto de inadmisión del recurso subjetivo contencioso electoral emitido por este Tribunal el 06 de mayo de 2021 dentro de la causa 212-2021-TCE, observó lo previsto en el numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia; y, numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que refieren la *presentación de “pretensiones incompatibles”*, en razón de que la accionante fundamentó su recurso en dos artículos distintos del del Código de la Democracia, esto es, el 143 numeral 4 y 269 numeral 9, referentes a nulidad de votaciones y artículo 269 numeral 7, que determina la declaratoria de nulidad de los escrutinios.
14. En este contexto, el auto de inadmisión emitido por este Tribunal dentro de la presente causa el 06 de mayo de 2021, constituye un acto de última instancia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 266 del Código de la Democracia, respecto del cual y dentro del término previsto para el efecto, correspondía únicamente un recurso horizontal de aclaración o ampliación, conforme lo señalado en el artículo 274 up supra, y no cabe recurso electoral vertical alguno, como es el de apelación interpuesto por la accionante; consecuentemente, no corresponde la tramitación del mismo.

Con estas consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la abogada Victoria Tatiana Desintonio Malave, en su calidad de secretaria ejecutiva del Movimiento F. Compromiso Social, en consideración de que el auto de inadmisión dictado por el Pleno de este Tribunal dentro de la presente causa el 06 de mayo de 2021 es de última instancia y sobre él no cabe recurso de apelación.

SEGUNDO.- DISPONER al abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, proceda de inmediato a sentar razón de ejecutoria del auto de inadmisión dictado dentro de la presente causa.



CAUSA-212-2021-TCE

TERCERO.- NOTIFÍQUESE con el contenido del presente auto:

a) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral 003. Adjúntese copia simple del escrito de interposición del recurso inicial y el escrito de aclaración.

b) A la recurrente, en el correo electrónico santiagooespinosa@hotmail.com.

CUARTO.- Actúe el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese el contenido del presente auto, en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F). Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ (Voto salvado)**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**.

Certifico. - Quito, D.M., 10 de mayo de 2021

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
cpt



PÁGINA WEB - CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 212-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 10 de mayo de 2021, las 12h52.

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EMITE EL SIGUIENTE

**AUTO DENTRO DE LA
CAUSA No. 212-2021-TCE**

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Escrito recibido en el Secretaría General de este Tribunal el 07 de mayo de 2021 a las 16h50, remitido por la señora Victoria Tatiana Desintonio Malave, por medio de su abogado patrocinador, doctor Santiago Wladimir Espinosa Romero, mediante el cual interpone el recurso de apelación; **b)** Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional No. 105-2021-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES.-

1. El 24 de abril de 2021, a través de la Secretaría General de este Tribunal, ingresó un escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Victoria Tatiana Desintonio Malave, secretaria ejecutiva y quien dice comparecer como representante del Movimiento Fuerza Compromiso Social, en contra de la resolución No. PLE-CNE-1-22-4-2021 emitida por el Consejo Nacional Electoral.

2. El 06 de mayo de 2021, a las 09h42 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió sobre el recurso subjetivo contencioso electoral, dentro de esta causa me aparté del voto de la mayoría y emití mi VOTO SALVADO por considerar que, no se ha configurado la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



3. El viernes 07 de mayo de 2021, a través de la Secretaría General de este Tribunal, ingresó un escrito en dos (02) fojas remitido por la señora Victoria Tatiana Desintonio Malave, y suscrito por su patrocinador el doctor Santiago Wladimir Espinosa Romero, mediante el cual interpone un RECURSO DE APELACIÓN a fin de que el superior revoque el auto de inadmisión de 06 de mayo de 2021.

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el siguiente análisis:

II. ANÁLISIS DE FORMA.-

2.1 Jurisdicción

4. El artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 61 de la LOEOP, establecen que el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, y que ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el conocimiento del presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

2.2. Competencia

5. El 06 de mayo de 2021, a las 09h42 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conoció y resolvió sobre el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Victoria Tatiana Desintonio Malave, en su calidad de representante del Movimiento Fuerza Compromiso Social, el mismo que, con los votos a favor de los señores jueces doctores Arturo Cabrera Peñaherrera, Patricia Guaicha Rivera, Joaquín Viteri Llanga, y, Fernando Muñoz Benítez, resolvió INADMITIR el recurso subjetivo contencioso electoral, por existir pretensiones incompatibles conforme lo dispuesto en los artículos 245.4, numeral 3 de la LOEOP, y 11 numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

6. En virtud de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, fue competente para pronunciarse sobre el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, debiendo señalar que sobre lo resuelto en dicho auto solo cabe el recurso horizontal de aclaración y ampliación; no obstante, la señora Victoria Tatiana Desintonio Malave a través de su abogado patrocinador, interpone un recurso vertical de apelación al auto de inadmisión emitido 06 de mayo de 2021. En ese sentido, es preciso indicar a la recurrente que únicamente en los casos de doble instancia procede el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal, conforme lo determinan el artículo 72 de la LOEOP, y artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el Pleno de este Tribunal no es competente para pronunciarse sobre el recurso interpuesto.



III. DECISIÓN.-

Este juez electoral, resuelve:

PRIMERO.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora Victoria Tatiana Desintonio Malave, en contra del auto de inadmisión de 06 de mayo de 2021, por improcedente.

SEGUNDO.- Al no existir recursos pendientes por resolver, se dispone su inmediata ejecutoria y archivo.

TERCERO.- Notificar el contenido del presente auto:

3.1 A la recurrente, señora Victoria Tatiana Desintonio Malave, en las direcciones de correo electrónico jvcapelo@gmail.com y santiagoospinosa@hotmail.com

3.2 Al Consejo Nacional Electoral en las direcciones secretariageneral@cne.gob.ec, enriquevaca@cne.gob.ec, davanatorres@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

3.3 A la Junta Provincial Electoral del Guayas, en las direcciones de correo electrónico: johngamboa@cne.gob.ec, juliocandell@cne.gob.ec, alberto.centeno86@hotmail.com, y gabrielagarcia3@hotmail.com

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la página web - cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F). Dr. Ángel Torres Maldonado Mgs. PhD (c), **JUEZ (VOTO SALVADO).**

Certifico. - Quito, D.M., 10 de mayo de 2021.

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
cpf

